

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 19 DE ENERO DE 1951 } NUMERO 11.394

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 4 de 2 de enero de 1951, por la cual se prohíbe la exoneración de impuestos de importación.
Ley N° 5 de 2 de enero de 1951, por la cual se declaran inadjudicables unas tierras nacionales.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 93 de 11 de diciembre de 1950, por la cual se confirma una resolución.
Resolución N° 481 de 14 de septiembre de 1950, por el cual se concede un permiso.

Ramo Marina Mercante

Resolución N° 2022 de 25 de diciembre de 1950, por el cual se cancela y se expide patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resoluciones Nos. 484, 485 y 486 de 17 de octubre de 1950, por las cuales se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

Resoluciones Nos. 487 de 19 y 488 de 21 de octubre de 1950, por las cuales se hacen nombramientos.

Dirección de Educación Primaria

Resolución N° 489 de 23 de octubre de 1950, por el cual se hacen traslados.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

ASAMBLEA NACIONAL

PROHIBESE LA EXONERACION DE IMPUESTOS DE IMPORTACION

LEY NUMERO 4

(DE 2 DE ENERO DE 1951)

por la cual se prohíbe la exoneración de impuestos de importación al coco, copra y similares y se restringe su exportación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1°—Prohíbese la exoneración, por cualquier motivo, de los impuestos de importación vigentes o que puedan regir, sobre coco, corozos, mani, semillas de algodón, semillas de ajonjolí, semillas de girasol, nueces de Palma, copra, semillas oleaginosas o cualesquiera productos similares utilizables para la fabricación de aceites y grasas, sean estos últimos comestibles o para fines industriales.

Artículo 2°—Declárase restringida la exportación de cocos, copra y demás productos a que se refiere el artículo anterior. La exportación de estos productos solamente podrá hacerse por autorización especial del Ministerio de Hacienda y Tesoro, autorizaciones que se expedirán con vista a satisfacer las demandas de la industria nacional de aceites y grasas, y a regular los precios de esta materia prima.

Artículo 3°—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente.

El Secretario.

LUIS RAÚL FERNÁNDEZ.

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de Enero de 1951.

Ejécute y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

DECLARASE INADJUDICABLES UNAS TIERRAS NACIONALES

LEY NUMERO 5

(DE 2 DE ENERO DE 1951)

por la cual se declaran inadjudicables unas tierras nacionales en el Distrito de Parita.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1°—Declárase de utilidad pública para fines agrícolas y por tanto inadjudicables un globo de terreno que a continuación se expresa, ubicado en el Distrito de Parita: "Las Barrancas" que tiene una superficie de 19 Hectáreas y cuyos linderos son los siguientes: Norte, terreno de Aquilino González; Sur, camino Real a París; Este, entrada al terreno de "Los Corros", y Oeste, camino de "El Macano".

Artículo 2°—El globo de terreno descrito en el hecho anterior deberá ser parcelado y adjudicado, a título de patrimonio familiar, a sus actuales ocupantes que comprueben estar dedicados permanentemente a labores agrícolas.

Artículo 3°—Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de 1950.

El Presidente,

LUIS RAÚL FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de Enero de 1951.

Ejécute y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relevo de Barraza.—Tel. 2-3271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relevo de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Hacienda y Tesoro****CONFIRMASE UNA RESOLUCION****RESOLUCION NUMERO 93**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 93.—Panamá, 11 de Diciembre de 1950.

Con fecha 1° de Agosto del año en curso el Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, dictó la Resolución Número 52, cuya parte dispositiva dice así:

"Formúlese por la Administración General de Aduanas y a cargo de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz una liquidación por la diferencia entre la cantidad que adeuda al Fisco —B/. 53,588.64— y lo pagado ya por el Contrato anulado —B/. 20,106.00— o sea B/. 33,482.64, más el 6% anual de los intereses devengados por esta suma desde el 30 de Junio de 1938 hasta el 30 de Junio de 1950, los cuales montan en 12 años a B/. 24,107.52, alcanzando en definitiva la deuda y los intereses la suma total de B/. 57,590.16 sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el momento de pago, los cuales motivarán la correspondiente liquidación adicional; y requiérase a dicha Empresa para que efectúe el pago dentro del término de tres días que se le señaló en Nota No. 1522 de 25 de Agosto de 1938".

Ese fallo fué expedido en virtud de la Sentencia proferida por el Primer Tribunal de Justicia de Panamá el 10 de Febrero de 1949, la cual declaró nulo el Contrato No. 9 celebrado entre el Ejecutivo representado por el entonces Secretario de Hacienda, Ezequiel Fernández Jaén, y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz el día 14 de Diciembre de 1939; sentencia confirmada por la que dictó la Corte Suprema de Justicia el 16 de Diciembre de 1949.

Contra la Resolución No. 52 interpuso el Doctor Harmodio Arias apoderado de la Compañía, recurso de revocatoria, que corresponde decidir a este Ministerio, previas las siguientes consideraciones:

Ante todo es conveniente aclarar que no significa el fallo aludido cambio alguno en el criterio del Organo Ejecutivo de inspirar confianza al con-

pital extranjero que desee venir a Panamá a contribuir con sus inversiones al incremento económico del país.

Ni tampoco es expresión de ningún deseo de persecución contra la Empresa de que se trata.

Buena prueba de ello la constituye el reciente Decreto Ley No. 22 de 28 de Septiembre último a favor de la empresa de utilidad pública a cuyo amparo la Compañía Panameña de Fuerza y Luz y cualquiera otra de su clase hallará base suficiente para obtener contratos más favorables aún que los vigentes para el desarrollo de sus operaciones.

El interés en cobrar lo que se estima adeudado por la Compañía es una obligación para el Organo Ejecutivo; y el crédito fue en buena parte reconocido por dicha deudora cuando pagó B/. 20,106.00 en méritos del Contrato No. 9 de 1939.

Después de esa prevención es adecuado seguir los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que aparecen formulados en su escrito de 11 de Agosto próximo pasado.

1° *Efectos de la Sentencia de Corte Suprema de Justicia de 16 de Diciembre de 1949.*

La decisión de la Corte fué provocada por la apelación que el señor Carlos Miró interpuso contra la Sentencia del Primer Tribunal de Justicia de 10 de Febrero de 1949 y ésta, a su vez, por la demanda de dicho actor.

En esa demanda se solicitaron, además de la declaración de nulidad del Contrato No. 9 de 1939, las dos siguientes: a) Que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz está obligada, en consecuencia de aquella nulidad, a pagar a la Nación la suma de B/. 53,588.64 en concepto de derechos consulares, de timbre, recargos o intereses adeudados al Tesoro Nacional, y b) Que tal pago debe efectuarse dentro del término de seis (6) días desde la fecha de la ejecutoria de la Sentencia.

Sobre tales pedimentos se pronunció la Corte, diciendo que el artículo 317 del Código Fiscal no le autoriza para demandar a favor de la Nación, y a cargo de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, el pago de la suma que ésta última pueda deber en concepto de derechos consulares, timbre, recargos e intereses, pues el mandato contenido en dicha norma no autoriza más que a demandar la nulidad de los contratos violatorios de la Ley (Párr. 2 de ese fallo).

La declaración de que la Nación, acreedora de la Compañía la suma de B/. 53,588.64 no se impone, dice la Corte, como una consecuencia de la nulidad. Tanto el derecho en favor del Estado como la obligación que pueda existir a cargo de la Empresa por los conceptos apuntados, nacen de la Ley y no del acto procesal de la nulidad, por lo que no cabe estar afecto que el de pagar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la declaración del contrato anulado.

De estas razones y de otras contenidas en el fallo de primera instancia deduce el recurrente consecuencias trascendentales a su favor, así:

"Puede, pues, considerarse que es cosa juzgada este aspecto de litigio y que no es justo, ni jurídico, ni ético, que se cometa nuevamente a la Compañía un incidente de esta naturaleza cuando ya, en un fallo ante los tribunales de Justicia, se de-

claró no probada esta alegada obligación de la Compañía".

No se trata de un caso de cosa juzgada, como vamos a ver a continuación.

Precisamente la misma excepción fué alegada por el apoderado de la Compañía ante el Primer Tribunal de Justicia, el cual, en Sentencia aludida de 10 de Febrero de 1949 manifiesta:

"Por otro lado, alega también el Dr. Fábrega, apoderado de la parte demandada, la excepción de cosa juzgada, que fundamenta en un fallo del extinguido Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 15 de Mayo de 1939 y 30 de Agosto del mismo año.

"Pero el Tribunal estima que esta alegación carece de fundamento, en primer término, porque las decisiones citadas no envuelven un pronunciamiento del fondo de la cuestión; y por que son distintas aquellas acciones, al juicio que actualmente se ejercita, que es una acción ordinaria.

"A este respecto, establece el Artículo 763 del Código Judicial lo siguiente: Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio y puedan alegar la excepción correspondiente a aquellos a quienes aproveche el fallo contra aquellos a quienes perjudique según la Ley, es necesario que entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere: 1º Identidad legal de las personas; 2º Identidad de la cosa pedida y 3º Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio".

Ahora bien, la misma Sentencia de la Corte, al referirse a las declaraciones b) y c) pedidas en la demanda del señor Miró sobre la obligación de pagar a la Nación la suma de B. 53,588.64 por derechos consulares, timbres, recursos e intereses dentro del término de seis días de haber quedado ejecutoriado el fallo, expresa: *que se hace patente la falta de personería del actor, pero en principio resulta que el invertir la Ley a los recaudadores de la jurisdicción coactiva correspondiente para efectuar el cobro de créditos en favor de la Nación, según puede verse en el Artículo 656 del Código Fiscal, les está confiriendo competencia privativa para ese fin, con absoluta exclusión de los tribunales ordinarios de Justicia (art. 226 de la Ley 61 de 1946).*

Resulta pues que el fallo de la Corte Suprema de Justicia que declaró la nulidad del Contrato No. 9 de 1939, nunca pudo significar cosa juzgada en el crédito que la Nación está reclamando a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz porque no se pronunció respecto de la declaración que el mismo fin solicitada el actor en su demanda, por los motivos y fundamentos que se acaban de exponer.

Y el Tribunal de la Primera Instancia se mantuvo en el mismo plan de abstención sobre ese punto.

Así vemos que la Sentencia de 10 de Febrero de 1949 dice:

"En lo que respecta a la obligación demandada y al monto de la misma, hay que reconocer que el demandante no ha suministrado la prueba al efecto requerida, en cuanto las copias suministradas por el actor de las distintas liquidaciones a cargo de la Empresa demandada no bastan a demostrar los extremos dichos".

De modo que ese Tribunal, sin aducir razones de tanta categoría como la Corte, igualmente se abstuvo de resolver la cuestión de la certeza y cuantía del crédito a cargo de la Empresa.

No pudo pues haber cosa juzgada en lo que no se juzgó.

A propósito de este concepto, tal vez sea útil recordar la doctrina sentada por Tribunales de países cuya legislación civil es análoga a la nuestra.

La Corte Suprema de España, en Sentencia de 6 de Febrero de 1946 y 17 de Junio de 1947, respectivamente, ha dicho: "No existe cosa juzgada cuando está demostrada que no se tramitó ni resolvió la primitiva reclamación, y que a los actores se les reservó en el fallo que recayó en el primer juicio su derecho a ejercitar de nuevo su acción. (Sentencia de 1946).

"Para que la sentencia dictada en un juicio de desahucio produzca excepción de cosa juzgada, es indispensable que aquella vincule, en el mismo o en ulteriores procesos, a su presunta verdad, no solamente al Juez o al Tribunal que la dictó, sino a los demás jueces y tribunales en los procesos que, ante ellos, puedan promoverse; no dándose tal circunstancia cuando un Juez o Tribunal se abstiene de conocer de un asunto por entender que es de la competencia de otro que no ha opinado en el proceso sobre su sujeción a competencia". (Sentencia de 1947).

Los requisitos exigidos por el artículo 769 del Código Judicial, esto es, identidad legal de las personas, de la cosa pedida y de la causa de pedir ni siquiera deben ser considerados en este caso porque las dos sentencias examinadas son concluyentes en establecer que ni la obligación de pago ni menos su cuantía fueron decididas.

Por otra parte, en la Resolución No. 52 no se invocó la autoridad de la Corte para estimar fallado ese aspecto importante del negocio. Lo único que se alega es que en virtud de la anulación del Contrato No. 9 de 1939 por la Corte Suprema el asunto se retrotraía al estado en que se hallaba al celebrarse dicho contrato.

Aún cuando la Sentencia del Primer Tribunal Superior negara las declaraciones b) y c) relativas a la obligación de pagar los derechos consulares y otros a cargo de la Compañía y así fuese confirmado por la Corte Suprema por los motivos que dejamos explicados, no es menos cierto que esas decisiones contienen asertos y conceptos que son desfavorables para la entidad demandada.

Así vemos que el Tribunal de la Primera Instancia dice:

"El contrato cuya nulidad se demanda no versa sobre venta de bienes muebles, sino sobre una transacción en virtud de la cual por el pago de una suma de veinte mil ciento sesenta balboas (B/. 20,166.00) quedaba cubiertos todos los reclamos que la Nación tenga o pueda tener contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz por razón del aceite importado y consumido por ella dentro de un plazo de quince años".

"Ahora bien: los reclamos a que se refiere el contrato, los cuales se presentan en forma hipotética, son por impuestos causados y reconocidos por dicha Compañía en virtud de una liquidación definitiva por la suma de cincuenta y tres mil quinientos ochenta y ocho balboas con sesenta y

cuatro centésimos (B. 53,588.64) en concepto de derechos consulares, de timbres, recargos e intereses por la introducción de un millón de barriles de aceite en un lapso determinado. Esto es, se trata efectivamente de bienes fiscales del Estado, que no habían dejado de serlo en ningún momento por el mero hecho de que la Compañía no hubiese hecho el pago de lo debido a que estaba irremesiblemente obligada. La transacción, como se ha visto, se hizo sobre la suma de veinte mil ciento seis balboas (B/. 20,106.00) que "representa la diferencia entre lo que la Compañía debía pagar y lo que se le condenó por el generoso contrato, que es un acto dispositivo de bienes fiscales del Estado, sin la autorización dada por ley especial, como lo manda el inciso 2º del Artículo 294 del Código Fiscal. Si esto no fuera la conclusión lógica a que hay que llegar se abrirían de par en par las puertas para la celebración de contratos de la naturaleza del que se considera, con lo cual quedaría el Fisco a merced de esta clase de actos dispositivos evidentemente contrarios a la Ley y a las más elementales normas de política administrativa".

Resulta pues que al fundamentar la nulidad del contrato No. 9 de 1939 el Primer Tribunal Superior sentó y afirmó que la suma de B/. 33,588.64 debida por la Compañía en concepto de derechos consulares y otros era un bien del Estado que no había perdido nunca tal naturaleza por la simple circunstancia de la omisión del pago por la entidad deudora.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia al expedir su Sentencia de 16 de Diciembre de 1949 manifiesta que: "Como se ve, en este acto jurídico, la Nación, mediante el Poder Ejecutivo, y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, mediante apoderado, convienen en que con el pago de la suma de B/. 20,106.00 quedan cubiertos todos los reclamos que tenga o pueda tener la Nación contra la Compañía por razón del aceite importado y consumido por la Compañía y que en virtud de dicho pago la Nación no tiene reclamo alguno por tal concepto. En otras palabras, por medio de un simple contrato, el Poder Ejecutivo está trasando derechos que taxativamente señala a su favor la ley, por razón de la introducción al país del aceite consumido por la otra parte contratante durante el lapso comprendido hasta el día 25 de Noviembre de 1939.

"Por otra parte, la transacción o convenio contenido en el contrato en cuestión se refiere a hechos pasados, concierne a la importación de aceite introducido al país y consumido por la Compañía. Esa introducción resultaba gravada con el correspondiente impuesto de introducción, impuesto que, cualquiera que fuese la cuantía a que ascendía, ya se había causado y, en consecuencia, la Nación tenía perfecto derecho a hacerlo efectivo a su favor, y en tales condiciones es de suponer que la suma correspondiente al impuesto causado era mayor que la pagada en virtud del contrato, pues de lo contrario carecería de razón aparente la celebración del mismo".

Y en fin, el Auto proferido por la Corte el 24 de Febrero próximo pasado dice: "Miró G. en primera instancia obtuvo éxito en cuanto a lo principal o sea la nulidad y, por consiguiente su apelación sólo versa sobre lo accesorio, es decir sobre

los impuestos que él estima adeuda la Compañía, impuestos que quedan latentes en virtud de la nulidad cualquiera que sea la suma, y sobre las costas.

"Como puede verse en el fallo recurrido la Corte ha manifestado que el pago de los impuestos no se impone en esta causa como una consecuencia de la declaratoria de nulidad debido a que carece de competencia para ello y es esta incompetencia la que impidió que se entrara en el estudio de las pruebas relacionadas con la segunda de las declaraciones demandadas —la de la obligación de pago— sin que pueda entenderse que la Compañía no adeuda al Estado los impuestos que se reclaman o que el Estado, entidad que Miró G. representa, no tenga el derecho a demandarlos por la vía correspondiente".

Queda pues completamente desvanecida la errónea teoría de que la obligación de pagar a cargo de la Compañía ya fue juzgada desfavorablemente para la Nación. Al contrario, se debió a circunstancias de orden adjetivo o de procedimiento, que el Órgano Judicial, reconocedor de tal obligación, no se pronunciara afirmativamente sobre ella.

2º La Compañía Panameña de Fuerza y Luz introdujo al país los aceites que causaron los derechos consulares, de timbre y otros que se le reclaman.

El señor Charles L. Stockelberg, Visitador de Aduanas, en carta dirigida el 12 de Agosto de 1938 al Contralor General de la República, decía: "Cumpla gustoso de informar a usted sobre el asunto del aceite entregado a las plantas eléctricas y de gas en las ciudades de Panamá y Colón. El dueño de dichas plantas es la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

La primera entrega en Panamá por medio de la línea de tubería desde la bomba de Balboa hasta la planta en Panamá estaba en 1918. La primera entrega en Colón por medio de línea de tubería es desde la bomba de Mount Hope hasta las plantas en Colón estaba en 1922".

De modo que la Empresa consumidora traía desde la Zona del Canal a sus plantas, ubicadas en territorio jurisdiccional de la República, un artículo —el aceite— importado desde el Exterior, mediante tuberías que se extendían desde las bombas a los lugares de consumo.

Ese procedimiento de suministro es confirmado por la carta que el día 11 de Junio de 1938 dirigió al Sub-Contralor General de la República el señor C. A. McIlvaine, Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal, que como la carta anteriormente mencionada obra en el expediente a fojas 1 y 15 respectivamente.

Mediante Oficio No. 754-sd de 17 de Agosto de 1938 el Contralor de la República señor Ofilio Havera decía al Jefe de la Sección de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro: "Ruego a Ud. dar los pasos necesarios a fin de que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz proceda, en un plazo perentorio a cubrir lo que adeuda por derechos consulares de 2% etc. etc.

A folio 2º del expediente obra la Nota No. 1522 de 25 de Agosto de 1938 dirigida a la Empresa por el Ministro de Hacienda y Tesoro, que dice: "Me permito enviar a usted con esta Nota, el cuadro que contiene el detalle general de las impor-

taciones de aceite verificadas por esa Compañía —la Panameña de Fuerza y Luz— en las ciudades de Panamá y Colón, durante el período comprendido entre el primero de Enero de 1923 y el treinta de Junio de 1938. Al dejar pues en sus manos el cuadro aludido, me permito informarle que este Despacho les concede un plazo de 3 días hábiles, que vence el lunes 29 de Agosto en curso, para pagar al Tesoro Nacional, etc. etc."

La Compañía, a pesar de alegar que no había sido la importadora del aceite causante de los derechos consulares y otros que por la suma de B/. 54.773.78 se le reclamaba, solicitó un plazo para estudiar el cuadro que se le remitía con la Nota No. 1522 mencionada.

Una vez transcurrido el término que se le concedió, y ante el silencio de la deudora, el Ministro de Hacienda y Tesoro la conminó otra vez al pago, previniéndole que en caso negativo usaría de los medios coercitivos pertinentes.

Ante la resistencia de la Empresa se expidieron por la Sección de Ingresos dos decisiones: por la primera, de 27 de Septiembre de 1938, se decretó formal secuestro a favor del Tesoro Nacional contra los créditos que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz mantenía en la Contraloría General de la República hasta la concurrencia de B/. 54.773.78 a que ascendían los derechos consulares; y por la segunda, de 5 de Octubre siguiente, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la referida Empresa.

Debe añadirse que, por auto del día 7 del mismo mes de Octubre, la suma que debía satisfacer la Compañía en virtud de la liquidación No. 15252 fué rectificadada por haber sufrido un error de cálculo, y quedó fijada en B/. 53,588.64.

3º *La Compañía de Fuerza y Luz ha reconocido que fue la introductora del aceite que causó los derechos que se le reclaman.*

Después de una serie de litigios que duraron hasta mediados de Diciembre de 1939, el Ministro de Hacienda y Tesoro y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz otorgaron el Contrato No. 9 de dicho año, declarado nulo por el Primer Tribunal Superior de Panamá y por la Corte Suprema en las sentencias más arriba comentadas.

En virtud de ese convenio ambos contratantes declaran que han llegado a la conclusión de que con el pago de la suma de B/. 20,106.00 quedan cubiertos todos los reclamos que la Nación tenga o pueda tener contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz hasta el día 25 de Noviembre del presente año de 1939.

Como quiera que la Nación no tenía en esa época otro crédito contra la Empresa que no fuera el de que se viene hablando, aparece diáfano el reconocimiento de la deuda original por la importación del aceite causante de esos derechos consulares.

No sería admisible el argumento de que tan cuantiosa suma fuese pagada por simple liberalidad.

Es ajeno a la naturaleza de las sociedades mercantiles consentir desembolsos como el que representaba el pago referido sin que obedezca a o dimanen de obligaciones ineludibles.

Además, ni tan sólo se adujo que esa entrega de dinero se derivase de una transacción o compromiso en virtud del cual cada uno de los con-

tratantes renunciase a una parte de su respectivo derecho o crédito.

El Contrato No. 9, en su cláusula segunda, expresa que la *Compañía Panameña de Fuerza y Luz* ha pagado en esta fecha a la Nación la aludida suma de B/. 20,106.00 y la Nación declara que no tiene reclamo de ninguna especie contra la Cía Panameña de Fuerza y Luz por razón del aceite importado a la República de Panamá y que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz ha consumido hasta el día 25 de Noviembre del citado año de 1939; y que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, a su vez, tampoco tiene ni tendrá reclamo alguno que hacer contra la Nación por la causa expresada, ni contra las personas que como representantes del Gobierno intervienen en la celebración de este Convenio y por razón de dicho Convenio.

Es decir, que se otorga una completa y formal carta de pago a la entidad deudora, mientras que ésta, por su parte, se compromete a no recurrir, alegar, ni ejercitar acción alguna encaminada a evadir, cancelar o anular dicho pago.

4º *La Compañía Panameña de Fuerza y Luz debió pagar los derechos consulares y anexos de que trata la Resolución cuya revocatoria solicita.*

El aceite introducido al país por la Compañía recurrente, cuyo consumo tiene repetidamente reconocido, era bombeado desde la Zona al territorio jurisdiccional de la República.

A la Zona llegaba desde el Extranjero.

La importación consiste en introducir productos procedentes del exterior (ordinal 1º del Art. 6º del Código Fiscal) que, en ese caso, pasaban por la Zona.

Junto con los derechos o impuestos de importación se pagan los derechos consulares provenientes de la certificación de facturas y sobordos en el puerto de destino de la mercancía (2º inciso del Artículo 1º del Decreto N° 41 de 1935).

El aceite procedente del Exterior se introdujo al país con el fin de ser consumido en el territorio jurisdiccional de la República por las plantas de la Empresa.

El inciso mencionado está confirmado por la Ley 21 de 31 de Diciembre de 1934 —sobre derechos consulares— cuando establece que al presentarse a los Avaluadores Oficiales y Liquidadores de impuestos facturas consulares en forma distinta a la que establece el Artículo 7º, o sin llevar todos los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, se impondrá un recargo del 10% etc., etc. (2º inciso de dicho artículo 7º).

Es decir que es en las Aduanas de la República donde el introductor o importador satisface esos derechos.

El Decreto 74 de 10 de Junio de 1939 dispuso que cuando los comerciantes o embarcadores omitan en las facturas comerciales la declaración jurada de que trata el Artículo 52 del Decreto N° 41 de 1935 los Liquidadores de Impuestos al liquidar las mercaderías recargarán los impuestos que deban pagar por derechos con un 5% ad-valorem del valor total de la factura comercial.

De ello se infiere que se ha estimado que el pago de tales derechos consulares está íntimamente vinculado con el del impuesto de introducción.

Pero el Órgano Ejecutivo ha sentado su cri-

terio en un caso análogo que motivó la Resolución No. 211 dictada por conducto de este Ministerio el 3 de Febrero de 1942 así:

"Examinemos ahora el punto que se refiere al puerto de destino. Toda mercadería que se importe a la República causa el impuesto comercial y el consular, que deben ser pagados en el puerto de destino. (Artículo 1º del mencionado Decreto).

"Como regla general la importación se hace por los puertos de Balboa y Cristóbal, sometidos a la jurisdicción de la Zona del Canal, sin que tal hecho justifique reclamos para la evasión de los impuestos causados.

"Y ello obedece a disposiciones claras, precisas, del Tratado General entre Panamá y los Estados Unidos de América firmado en Washington el 2 de Marzo de 1936.

En efecto: el Artículo 5º comienza así: "La República de Panamá tiene el derecho de imponer a las mercancías destinadas a ser introducidas para uso y consumo en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y a las naves que toquen en puertos panameños y a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, los impuestos y gravámenes establecidos por las leyes de Panamá....".

"El Gobierno de los Estados Unidos de América puede importar mercaderías a la Zona del Canal para su propio uso o para darlas a la venta a determinadas personas con las limitaciones que determina el Artículo 3º del referido Tratado.

"La mercadería adquirida por Mario Galindo y Compañía en San Francisco venía destinada a esta ciudad.

"Lo acreditan las facturas consulares que la amparan.

"Causaba, por tanto, los impuestos de importación y consular. No se ha cobrado el primero porque resulta de la actuación que tal mercadería fue adquirida por el Gobierno Americano".

No resulta del expediente, ni tampoco lo tiene el cargo de la Empresa, que las entidades extranjeras que tenían depósitos en la Zona pagaran derechos consulares por el que ella introdujo al territorio jurisdiccional de la República y, en consecuencia, el Fisco, de aceptar la hipótesis patrocinada por la recurrente se quedaría sin cobrar esos derechos.

5º La Compañía Panameña de Fuerza y Luz ha solicitado repetidamente la exoneración del impuesto de introducción de gasolina, pero no de los derechos consulares correspondientes a esa introducción.

Así lo ha acentado la Empresa interesada repetidamente y no hace mucho, en Memorial dirigido al Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 16 de Abril del año en curso, cuando dice: "Desde 1917 hasta fecha reciente las distintas Administraciones que se han sucedido han interpretado la estipulación contractual referida en el sentido de que ella envuelve la exoneración del impuesto de importación de gasolina, y ello a pesar de que a partir de 1919 ha regido en el país una disposición análoga a la contenida en el Artículo 12 de la Ley 69 de 1934. Sucesivamente se le ha permitido a la Compañía la importación libre de derechos, aún cuando ha estado en vigor el Artículo 3 de la Ley 14 de 1919 que contiene, co-

mo hemos dicho, disposiciones análogas a la incluida en la Ley 6º de 1934. Esa disposición rigió hasta que fué subrogada por el Artículo 12 de la Ley 69, anteriormente trascrito.

"Es apenas concebible que, después de un largo periodo en que ha regido prácticamente la misma legislación, y se ha interpretado el Contrato No. 2 de manera constante en el sentido de reconocer el derecho de exoneración, se pretenda ahora aplicar la ley en sentido distinto y dar al Contrato diferente significado.

"Tal actitud sería sorprendente en el campo de los negocios y violatoria de la norma que contiene el Artículo 1133 del Código Civil que dispone lo siguiente:

"Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos coetáneos y posteriores al contrato".

"Los actos del Poder Ejecutivo efectuados inmediatamente después de la celebración del Contrato No. 2 de 1917 y los efectuados de manera uniforme y continua durante varios lustros, todos ellos reconociendo el derecho a la Compañía de importar gasolina libre de derechos, es la mejor prueba, según la disposición transcrita, de que tal fué la intención de los contratantes.

No hay ni puede haber justificación alguna para adoptar un criterio distinto".

6º Se han cumplido los trámites legales en la expedición de la Resolución No. 52 de 10, de Agosto próximo pasado.

La Empresa, en su Memorial del día 11 de Agosto, arguye que si el Ejecutivo insistiera en el cobro de los derechos consulares de que se trata debería, en primer término, proceder a las investigaciones del caso siguiendo el trámite que establece el Decreto No. 32 de 9 de Febrero de 1933.

Entiende el Ejecutivo que, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Suprema por la cual se anuló el Contrato No. 9 de 1939, la situación entre la Empresa y el Fisco por razón del pago de los derechos consulares de que se trata se retrotrajo al estado en que se hallaba en el momento de celebrarse dicho convenio.

Cuál era ese estado?

Simplemente el de la liquidación No. 15252 expedida el 25 de Agosto de 1938 por el liquidador general señor Joel Medina por la suma rectificadora de B. 53,588.61 a cargo de la Cía. Panameña de Fuerza y Luz.

Contra esa liquidación no opuso la deudora más objeciones que la de carecer el Jefe de la Sección de Ingresos de jurisdicción coactiva y de no haber introducido, aunque sí consumido, el aceite causante del tributo, es decir que la consideró ajustada a la restante tramitación administrativa.

En cuanto a la aplicación del Decreto No. 32 no hay que olvidar que en las diligencias anteriores a dicha liquidación el Ministro de Hacienda y Tesoro procedió a la investigación del caso (carta del Visitador de Aduanas de 12 de Agosto de 1938 y demás documentos obrantes a folios 1 a 28 del expediente); se formuló el cargo en Nota No. 1522 de 25 del mismo mes y la Compañía expuso sus puntos de vista en diversas comunicaciones de 27, 29, 31 también de Agosto y de 28 y 26 de Septiembre del mismo año.

Además, en la actualidad, después de haber in-

tentado el Ejecutivo dar por terminada la acción de cobro contra la Compañía otorgando el Contrato No. 9 cancelado por la Corte, no puede aspirarse a que intente contra dicha deudora un procedimiento penal fiscal otra vez ajustado a los trámites del Decreto No. 32 de 1933 sobre Contrabandos y defraudaciones fiscales.

7. *En este caso la Compañía Panameña de Fuerza y Luz debe interesarse por la suma de B/. 53.588.64 desde que fue requerida para su pago.*

La Empresa afirma que: "aún cuando después de cumplirse el trámite del Decreto de 1933, éste culminara en resolución contraria a la parte acusada, el monto de los intereses exigibles solo podría contarse desde la fecha de tal Resolución final y no desde Junio de 1938 a Junio de 1950, como se hace en la Resolución No. 52".

Para fundamentar ese aserto, escribe la Empresa, que tal Resolución, es decir la que pusiese término al procedimiento penal del Decreto 32, vendría en lo administrativo a ser análoga a una sentencia, y que es cosa sabida que en cuanto a las obligaciones que vienen a declararse por sentencia, es desde la fecha de dicha sentencia que comienza a correr el cómputo de intereses.

Ya se ha hecho referencia al punto del procedimiento penal administrativo en el extremo 6º de este fallo.

La tramitación culminó con la liquidación que fijó la cantidad que debe pagar la Compañía. De allí se originó la obligación de ésta, obligación que reconocía esencialmente la deudora al suscribir el Contrato No. 9 anulado por la Corte.

No tiene cabida ninguna declaración posterior desde la cual hayan de computarse los intereses, ya que el fallo de la Corte no hizo otra cosa que retrotraer el negocio al Estado en que se hallaba el día 14 de Diciembre de 1939 fecha del aludido convenio.

La Resolución No. 52, motivo del recurso que se está decidiendo, no hizo más que reponer las cosas en la forma ordenada, pero la obligación nació en la época de la liquidación.

El Artículo 1154 del Código Civil, que ha sido invocado para respaldar la afirmación transcrita, no le sirve de base, sino muy al contrario.

Dice el precepto: "Declarada la nulidad de una obligación los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes:

Cuál fué la materia del Contrato No. 9?

Qué es lo que deben restituirse los contratantes en virtud de la anulación?

No hubo a raíz del contrato otra cosa que la entrega de una suma de dinero al Fisco y la condonación de otra suma constituida por la diferencia entre la cantidad acreditada por la Nación y la recibida por ésta.

La Sentencia de la Corte anuló el Contrato y, por lo tanto, las obligaciones nacidas del mismo y lo que en mérito de él se había llevado a efecto.

Como más arriba se ha demostrado, ese fallo no estableció que la Nación careciese de acción para cobrar los derechos consulares a cargo de la Empresa, sino que se redujo a declarar que

no se habían aportado las pruebas necesarias y que la Corte era incompetente.

Renació pura y simplemente la obligación declarada y liquidada en 1938.

La nulidad sólo se refería a la extinción del crédito a favor del Fisco, que el Contrato establecía, mediante el pago de cierta suma. Después de anulada esa extinción el crédito revivía por su totalidad y desde la fecha aludida.

El artículo 1154 del Código Civil se refiere especialmente a contratos en que ha habido tradición de cosa y pago de precios, como la compraventa, por ejemplo.

En nuestro caso hubo solamente pago de parte de una deuda y perdón de la parte restante. Así es que si se cancela el contrato queda sin efecto el pago y el perdón y en principio hasta debería restituirse lo cobrado. Lo que sucede pura y simplemente es que el Fisco estima percibida a cuenta de la totalidad de la deuda la suma que se le pagó en virtud del Contrato.

En consecuencia, la anulación no produce otro efecto que transformar en parcial un pago que el Contrato No. 9 quiso que fuera total. El resto se sigue debiendo.

El comentario de Maresa y Navarro citado por el recurrente es de una edición que no se tiene a la vista y no ha sido encontrado en la última edición de la obra (Quinta, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1950), pero en todo caso se refiere a Sentencias del Tribunal Supremo de España dictadas en 1867 y 1869 a base de normas de Derecho Civil anteriores al Código publicado por Real Decreto de 24 de Julio de 1889 en cumplimiento de la Ley de 26 de Mayo del mismo año.

Respecto a esas normas anteriores, aun en el supuesto de que fueran pertinentes al caso que nos ocupa cabría recordar lo resuelto por el mismo Tribunal Supremo en Sentencias de 1º de Febrero y 13 de Abril de 1896 que dicen: "El antiguo derecho no tiene vigor ni puede invocarse últimamente con relación a actos posteriores al Código Civil ni tampoco la jurisprudencia relativa a *equitas*".

Son otras las reglas jurídicas positivas en virtud de las cuales la Compañía Panameña de Fuerza y Luz debe pagar intereses a la Nación por la suma que ésta acredita en concepto de derechos consulares y otros.

Desde luego una vez liquidada la suma a que se refiere el documento obrante a folio 41 del expediente y confirmada por los de folios 42 y 44 que le dieron el carácter de liquidación definitiva, la obligación de pagar adquirió la naturaleza de exigible al tenor del Artículo 998 del Código Civil Panameño que dice: "Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro, o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren".

Y es exigible toda obligación expresamente determinada en el Código Civil o en leyes especiales (art. 975 del mismo Cuerpo Legal). Aquí la Ley especial es el Código Fiscal y las otras disposiciones más arriba invocadas, a cuyo tenor deben pagarse derechos consulares.

Si la obligación consistiere, como en el presente negocio, en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriera en mora la indemnización

de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio, en el interés legal (art. 993 del mismo).

Incurrió en mora la Empresa desde que el Fisco acreedor le exigió extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación, lo cual hizo mediante los documentos que obran a folios 29, 34 y 35 del expediente entre otros. (Art. 985 del propio Código).

8º *El aceite que motivó los derechos consulares liquidados no está exento de su pago ni ha sido importado de la Zona del Canal.*

La Empresa ha reconocido que consumió el mencionado aceite y que lo importó de la Zona del Canal.

Lo primero, en cartas obrantes a folios 30 y 32 del expediente y, lo segundo, a folio 128 vuelto y siguientes de su Memorial de 11 de Agosto próximo pasado.

Ese aceite salía de los Estados Unidos con destino final al territorio jurisdiccional de la República para el consumo de la Compañía.

Las Empresas que lo depositaban en la Zona y lo bombeaban a las ciudades de Panamá y Colón eran simples intermediarios en la operación.

Ahora bien, los consignatarios de una mercancía que llegue al país están en el deber de presentar en la respectiva oficina de Hacienda (Aduana) una declaración jurada con la factura certificada por el Cónsul Panameño en el puerto donde se embarca con destino a Panamá. (Artículos 97 y 103 del Código Fiscal).

Las facturas de esas mercancías que hayan de ser importadas son endosables antes de llegar al punto de destino o al momento de ser liquidado el impuesto de importación respectivo, pero en uno u otro caso el pago del impuesto de importación será de cargo del endosatario (Art. 106 del Código Fiscal).

Es decir, los consignatarios que reciben la mercancía son siempre los responsables del pago de todos los derechos e impuestos que su traida al país ocasione.

Por eso el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 41 de 1935 establece que los derechos provenientes de la certificación de facturas y sobordos se pagará en el puerto de destino de la mercadería, junto con el impuesto de importación.

El aceite no se producía en la Zona del Canal. Solamente se descargaba allí para ser introducido a las ciudades de Panamá y Colón. Era mercancía extranjera, embarcada en los Estados Unidos, y destinada aquí, que pasaba por la Zona, puesto que en el territorio jurisdiccional no existen facilidades para el desembarco y almacenamiento adecuado del aceite.

La Empresa aspira a que se considere la introducción de ese aceite como una compra en la Zona que no devenga derechos consulares.

Precisamente del dictamen del señor Edmundo Molino, ex-Administrador General de Rentas Internas y actualmente asesor de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz se pueden deducir conclusiones bien favorables a la Nación en el negocio que nos ocupa.

Dice el señor Molino: "Panamá ha mantenido el criterio que la concesión territorial de la Zo-

na fué para un fin específico: la construcción y mantenimiento de un canal interoceánico a través del Istmo, y No para una sección comercial competidora con la República de Panamá. Por eso, una importación efectuada a la Zona del Canal por una empresa particular, no conectada oficialmente a las actividades del Canal o su defensa, está sujeta al pago de los impuestos, contribuciones y tasas establecidas en la República de Panamá".

De eso se infiere que las empresas particulares que llevaron y depositaron en la Zona el aceite, consumido por la Fuerza y Luz en Panamá y Colón y que no pagaron los correspondientes derechos consulares obraron así porque entendían que la importadora era la misma Empresa consumidora.

Y si la introducción del aceite en la Zona desde el Exterior está sujeta al pago de todos los impuestos, contribuciones y tasas que haya establecido la República es evidente que debe hacer efectivo el pago su consignatario al recibirlo en Panamá.

Pero hay más. No pudo tratarse de una compra de mercancía en la Zona del Canal porque no se cumplió ninguno de los requisitos establecidos para tal clase de operaciones por la Ley 28 de 21 de Febrero de 1919 invocada por la recurrente: Ni se comprobó que no existía aquí la mercancía; ni se trata de comisariato o almacén oficial; ni se obtuvieron los documentos y licencias del caso, etc.; pero sobre todo quedaron impagos los derechos específicamente mencionados en el Artículo 3º de dicha Ley.

9º *El crédito de la Nación contra la Compañía no ha prescrito.*

La Empresa recurrente ha alegado dos suertes de prescripciones: la del artículo 13 de la Ley 80 de 1934, relativa a las faltas y defraudaciones fiscales, y la de los créditos, a favor de la Nación, establecida en el artículo 655 del Código Fiscal.

La primera es aplicable únicamente a la acción penal, según reza el párrafo segundo del aludido artículo 13.

Basta examinar las cartas cruzadas entre los funcionarios fiscales y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz para percatarse de que no existió ni acción penal ni acusación semejante, pero el Ejecutivo, en el Contrato No. 9 anulado por la Corte, repitió más explícitamente, si cabe, la declaración de buena fé por parte de dicha deudora.

Y aun cuando se hubiese tratado de una falta o defraudación fiscal siempre quedaría subsistente la deuda por establecerlo así el Artículo 13: "Vencido este plazo —el de los 3 años— no procederá acción penal de ninguna especie".

De manera que no habría perecido ni la acción civil ni la administrativa cuya prescripción está regulada en el aludido artículo 655 del Código Fiscal.

En lo que atañe a esta última prescripción de 15 años debe observarse que el precepto legal invocado atribuye únicamente la declaración administrativa de prescripción al Órgano Ejecutivo en cumplimiento de la sentencia que declara la prescripción. Y en el presente caso no existe tal sentencia.

No han transcurrido los quince años exigidos

por el Artículo 655 porque fueron interrumpidos por la reclamación extrajudicial del acreedor o sea la Nación, de acuerdo con el Artículo 1711 del Código Civil.

Los adeudos más antiguos de la Empresa son de 1923, y la primera reclamación extrajudicial que se le hace —carta de folio 27— es de 25 de Agosto de 1938. Aún en el supuesto de que las partidas del año 1923 hubiesen caído en la prescripción, nos hallaríamos ante el obstáculo de que no se ha declarado judicialmente por sentencia, como lo exige el artículo 655.

Siguieron otras reclamaciones extrajudiciales que obran a folio 34 y 25 del expediente y se consolidaron en las negociaciones que culminaron en el Contrato No. 9 de 14 de Diciembre de 1939.

Desde aquellas fechas es evidente que no se han cumplido los quince años del plazo legal de prescripción.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Confírmase la Resolución No. 52 dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el día 1º de Agosto del año en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 481

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 481.—Panamá, septiembre 14 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Esteban Durán Amat, S. A. solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, a nombre de Tagarópulos, S. A., los siguientes licores:

Bultos	Contenido	Litros	Valor	Liq.	Lote
15 cjs.	de Whisky Bell's	135.00	174.43	5517	25714

RESUELVE:

Conceder permiso a la firma Esteban Durán Amat, S. A. para que pueda traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, a nombre de Tagarópulos, S. A., 15 cjs. de Whisky Bell's de 135.00 litros del Lote N° 25714.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Juan Arosemena Q.

CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 2922

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro: Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2922.—Panamá, diciembre 26 de 1950.

El Ministro de Educación,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Manuel A. Icaza (hijo) en nombre y representación de Navegación Marcar S. A. propietaria de la nave denominada "Marcar" (ex-Waimea) que porta Patente Permanente de Navegación N° 1736 expedida el 17 de octubre de 1947 ha solicitado una nueva Patente de Navegación de conformidad con el Artículo 7º de la Ley 54 de 1926, por virtud de cambio de nombre y propietario de la referida nave. Los derechos de nueva Patente han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 11846 de 6 de diciembre de 1950,

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación N° 1736 de 17 de octubre de 1947 que porta la nave nacional denominada "Marcar".

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que la nave pertenece ahora a la Navegación Marcar S. A. y se llama "Marcar".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. Varela.

Ministerio de Educación

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 484

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaria del Ministerio.—Resuelto número 484.—Panamá, octubre 17 de 1950.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravedad, de conformidad con el Decreto N° 1891 de 1947, así:

Blanca Rosa M. de Lara, maestra de grado en la escuela Alanje, Municipio de Alanje, Provincia Escorial de Chiriquí, el 30 de octubre de 1950; y a la señorita Luz Mª Aguila S., quien la reemplaza.

za interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Francia A. de Isaacs, maestra de grado en la escuela Puerto Armuelles, Municipio de Barú, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición se encuentra vacante por haber renunciado quien la estaba reemplazando interinamente, el 1º de octubre de 1950;

Lilia A. de Barría, maestra de grado en la escuela Las Lajas, Municipio de San Félix, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición se encuentra vacante por haber renunciado quien la estaba reemplazando interinamente, el 6 de octubre de 1950;

Adilia G. de Cedeño, maestra de grado en la escuela El Capurí, Municipio de Los Pozos, Provincia Escolar de Herrera, el 24 de septiembre de 1950; y al señor Erasmo Trejos, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Matilde Real de González, maestra de grado en la escuela Pedro J. Sosa, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 20 de octubre de 1950; y a la señora Elida T. de Gorrichategui, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

Nisla M. de Velarde, maestra de grado en la escuela La Ermita, Municipio de San Carlos, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición está vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 15 de octubre de 1950.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

RESUELTO NUMERO 485

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 485.—Panamá, octubre 17 de 1950.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos, en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946, así:

Marta Valdés, maestra de grado en la escuela Pablo Arosemena, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 28 de octubre de 1950; y a la señorita Aurora Vásquez A., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Fulvia T. de Macías, maestra de grado en la escuela El Anón, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, el 30 de octubre de 1950; y a la señora Natividad C. de Díaz, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

Victoria G. de Guevara, maestra de grado en la escuela Rincón Largo, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, el 23 de octubre de 1950; y a la señorita Aurea V. Torrijos, quien

la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

RESUELTO NUMERO 486

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 486.—Panamá, octubre 17 de 1950.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas a la luz del artículo 5º del Decreto N° 1891 de 1947 y de los Resueltos N° 108, 119 y 167 de 1º y 17 de abril y 4 de mayo de este año, respectivamente, las solicitudes de reingreso de las señoras Thelma Gómez de Fong, Aida Marina G. de Villarreal y Evangelina D. de García;

RESUELVE:

Infórmese que, por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, deben volver a ocupar sus cargos del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, a las siguientes señoras:

Thelma Gómez de Fong, maestra de grado en la escuela Pueblo Nuevo, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé; el 21 de Septiembre de 1950, es decir, veintidós (22) días antes de la fecha original de reingreso; y a la Srta. Magdalena Espinosa, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Aida Marina G. de Villarreal, maestra de grado en la escuela San Andrés, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, el 10 de octubre de 1950, es decir, diecinueve (19) días antes de la fecha original de reingreso; y a la señorita María Lucila Risco, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

Evangelina D. de García, maestra de grado en la escuela La Laguna, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición está vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 12 de noviembre de 1950, es decir, diecinueve (19) días antes de la fecha original de reingreso.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 487

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 487.—Panamá, octubre 19 de 1950.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio R. Tovar, Monotipista en la Imprenta Nacional con

una rata de B/. 0.62 por hora, a partir del 1º de agosto, mientras duren las vacaciones del titular, señor Manuel Luzcando.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

RESUELTO NUMERO 488

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 488.—Panamá, octubre 21 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Nómbrase en la Imprenta Nacional, al señor Tomás Domínguez, prensista en propiedad, con una rata de B/. 0.60 por hora a partir del día 15 de julio del presente año, en reemplazo de Ramón De Witt, quien renunció.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

TRASLADOS

RESUELTO NUMERO 489

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Dirección de Educación Primaria.—Resuelto número 489.—Panamá, octubre 23 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Los Santos

Felicidad G. de Moreno, de la escuela de Las Lagunitas, a la escuela de Bayano, en reemplazo de Nereida Domínguez, quien pasa a otra escuela.
Nereida Domínguez, de la escuela de Bayano, a la escuela de Las Lagunitas, en reemplazo de Felicidad G. de Moreno, quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Panamá

Oderay T. de Bonilla, de maestra de Economía Doméstica en la escuela Presidente Valdez, con el mismo cargo a la escuela Mateo Iturralde, cargo que se crea.

Luisa N. de Alemán, de maestra de grado en la escuela Manuel José Hurtado, a maestra de Canto en la misma escuela, en reemplazo de Berta B. de Ortega, quien renunció.

José Dimas U., de la escuela de Espavé, a la escuela Manuel José Hurtado, en reemplazo de Luisa N. de Alemán, quien pasa a otra posición.

Laura Elena Quintero, de la escuela de El Llano, a la escuela de Espavé, en reemplazo de José Dimas U., quien pasa a otra escuela.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10 a.m. del día 12 de febrero de 1951, se recibirán propuestas en pliego cerrado en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, para la construcción del nuevo Hipódromo Nacional.

Las especificaciones y planos podrán obtenerse durante las horas hábiles, en la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, previo depósito de B/. 200.00.

Panamá, 12 Enero de 1951.

MANUEL V. PATINO,
Ministro de Obras Públicas.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la señora Paula Zubler, mayor de edad, mujer, de oficios domésticos, suiza, ausente en el extranjero, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio que en este tribunal le ha presentado el señor Franz Konrad Gauch para obtener el divorcio del matrimonio que los une.

Se advierte a la demandada Zubler que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de esta ciudad no se presenta al juicio, se le nombrará un defensor con quien se entenderán las diligencias del mismo.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 472 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible del tribunal por el término de treinta días hoy, enero once (11) de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

A. CANDANEDO.

L. 5095

(Única publicación)

Dora Goff.

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto, el Juez que suscribe, Primero del Circuito de Panamá, EMPLAZA a Gladys Pérez Moreno de Vásquez, ciudadana panameña, mayor de edad, casada, telegrafista, y cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, para que haga valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposo Ricaurte Vásquez Díaz.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al Juzgado en el término que se le concede, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy ocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

L. 25.022

(Única publicación)

Raúl Gmo. López G.

EDICTO NUMERO 174

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Evelio Méndez, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Cañazas, soltero, industrial y con cédula de identidad personal No. ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "La Huisión", ubicado en el Distrito de Cañazas, de una superficie de treinta y cinco hectáreas con cuatro mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados (35 Hts. 4538 m. c.) y con los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales en 644 metros;
Sur, terrenos nacionales en 517 m-32 centímetros;

Este, Potrero de H. Méndez en 210 metros y terrenos nacionales en 406 metros; y

Este, terrenos nacionales en 567 m-85 centímetros.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Cañas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de Diciembre de 1950.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

L. 25.107

(Segunda publicación)

A. R. RUIZ.

E. Rangel.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Alejandro Batista, panameño, soltero, de diez y ocho años de edad, pintor, hijo de Alejandro Batista y Lucía Jiménez, cuya residencia se ignora, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Alejandro Batista, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por (5) veces consecutivas en dicho órgano periodístico del Estado.

El Personero,

El Secretario,

(Segunda publicación)

FEDERICO CARCHERI.

Santiago Quintero G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1 (Ramo Penal)

El Juez del Circuito de Coclé y su Secretario, a quienes interese,

HACE SABER:

Que en las diligencias sumarias seguidas contra Mario Temístocles Otoyá, Albino Valentín Roldán Jr.; y Wallace Mathews, sindicados del delito de violación carnal se ha dictado la providencia que se copia y la sentencia del Superior:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Enero cinco de mil novecientos cincuenta y uno.

Como Wallace Mathews se juzga como ausente la sentencia se le notificará por edicto emplazatorio que se fijará en la Secretaría del Tribunal y se publicará por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial y transcurridos doce días después de la última publicación se dará por notificada la sentencia.

Notifíquese.—(Fdo.) Jaén P.—(Fdo.) Guardia. Srio.
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PARTE RESOLUTIVA

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—

Penonomé, veintiocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Por lo expuesto, el Tercer Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Agustín Jaén Arosemena.—(fdo.) F. Chiari.—(fdo.) Andrés Guevara T.—(fdo.) Gregorio Conte, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría por el término de doce días y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

RAUL E. JAEN P.

Victor A. Guardia.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente cita, llama y emplaza a Nicolás Arrieta Sánchez, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días más la distancia, a fin de que concurra al Despacho a rendir indagatoria, en relación a la denuncia que se adelanta por el delito de lesiones personales, en perjuicio de Vicente Riega. Se ha tomado esta determinación en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha, que reza así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el sindicado, Nicolás Arrieta Sánchez, a pesar del tiempo transcurrido, no se ha presentado al Despacho a rendir su declaración de indagatoria, en relación a los hechos que integran la presente investigación, este Ministerio decreta el emplazamiento del señor en mención, llenando todas las formalidades que para ello exige el Artículo 2340 del C. Judicial. Por lo tanto, se emplaza por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole, que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cúmplase.—(fdo.) Manuel S. Quintero E.—Personero Primero Municipal.—(Fdo.) Fermín L. Castañeda P., Secretario".

Se le advierte al emplazado, Nicolás Arrieta Sánchez, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Excitase, a todos los habitantes de la República, a que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser tenidos como encubridores del delito porque se llama al emplazado, salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del C. Judicial. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto, en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las once de la mañana del día de hoy, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta, y se ordena la publicación en la Gaceta Oficial.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

El Secretario,

(Segunda publicación)

MANUEL S. QUINTERO E.

Fermín L. Castañeda.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad, (se ignoran los demás datos de identidad) para que dentro del término de (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'ESTAFA'. El auto de proceder dice:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Junio veintiuno de mil novecientos cincuenta.

Vistos: Al emitir concepto el señor Personero Municipal en las diligencias sumarias seguidas contra Bernardo M. Salcedo por el delito de 'Estafa' cometido en perjuicio del señor Olindo Antonio Pretto, se expresó así en su Vista N° 11 de Mayo próximo pasado:

"Señor Juez Tercero Municipal: En el cuaderno que tengo a la vista encuentro que existe suficiente mérito para encausar a Bernardo M. Salcedo, ex-empleado de la Agencia del Banco de Urbanización de esta ciudad por el delito de 'Estafa' cometido en perjuicio de Olindo Antonio Pretto y os recomiendo procedáis en conformidad por estimar que ha infringido disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Efectivamente, de la lectura de las sumarias se desprende que Salcedo sin estar autorizado para hacer cobros, recibió de Pretto la suma de veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/. 22.50) para asegurarle un apartamento tan pronto esté desocupado y que firmó el recibo que figura a fs. 2, no habiendo hasta la fecha cumplido el referido compromiso.

El cotejo verificado por los expertos Mario Ballard y Zephanea Duncan a fs. 10 explica que la persona que suscribió el cheque que figura a página 46 del cuaderno principal y la persona que firmó el recibo a fs. 2 fue Bernardo M. Salcedo y su fuga precipitada de esta localidad alrededor de una serie de denuncias que fueron presentados en su contra lo comprometen seriamente.—(fdo.) Santiago Rodríguez.—Personero Municipal.

Los mismos elementos de convicción que obran en los casos ya resueltos, aparecen en este expediente, siendo el damnificado en este tercer negocio el señor Olindo Antonio Pretto.

Nada tiene este Tribunal que objetar la anterior solitud de procesamiento.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bernardo M. Salcedo panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de identidad), como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'Estafa', y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Decrétase el emplazamiento del reo por hallarse ausente.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) Carlos Hormechea S. Juan B. Acosta, Srio.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de identidad), para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en

derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Estafa". El auto de enjuiciamiento dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Junio veintiuno de mil novecientos cincuenta.

Vistos: El señor Personero Municipal que actúa ante este Juzgado, ha remitido el cuarto caso contra Bernardo M. Salcedo por el delito de estafa, para su procesamiento, según reza su Vista Número 58 de fecha once de Mayo próximo pasado.

La damnificada responde al nombre de Clara de Ruiz, quien a folios 4 le hace el cargo a Salcedo de haberle entregado mediante recibo de veintiuno de Febrero del año próximo pasado (1949), la suma de veinticuatro balboas con el fin de obtener un apartamento en una de las casas del Banco de Urbanización cuando hubiera uno desocupado, sin que hasta la fecha de la denuncia, Salcedo haya cumplido ni devuelto el dinero recibido.

El sindicado aún no ha rendido indagatoria por encontrarse ausente, pero el suscrito opina, al igual que el señor Agente del Ministerio Público, que si procede el encausamiento de Salcedo por el delito genérico de 'Estafa'.

En virtud de lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de identidad), como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo III, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'Estafa', y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Decrétase el emplazamiento del reo por hallarse ausente.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S. (fdo.) Juan B. Acosta, Srio.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 751

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a William I. Ismael, Walter E. Cox, Lewis E. Cox y Harold E. Cox, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en este juicio que se les sigue por el delito de Robo y Asalto con Arma de Fuego.

La parte resolutive de dicho auto es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos: ...

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" a William I. Ismael, Walter E. Cox, Lewis E. Cox y Harold E. Cox, de generales desconocidas, como infractores de disposiciones contenidas,

en el Capítulo II, Título XIII del Libro II del Código Penal.

Se decreta asimismo la detención preventiva de los sindicados.

De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral y el que tendrá verificativo el día treinta de Noviembre del presente año a partir de las diez de la mañana.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Juez Cuarto del Circuito.—(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Secretario.

Se le advierte a los procesados que si no comparecieron dentro del término fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de los encausados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que indiquen el paradero de los enjuiciados y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde y se ordena se envíe copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

El Secretario,

ALFREDO BURGOS C.

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 753

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Gregoria Morán, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida".

La parte resolutive de dicho auto es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, trece de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Gregoria Morán, de generales desconocidas, como infractora de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, que trata de los delitos contra la propiedad.

Se señala el día treinta de los corrientes a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Notifíquese personalmente este auto a la enjuiciada para que nombre su defensor y provea los medios de la defensa.

Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—El Sr. Ad-interim.—(Fdo.) Guillermo Pianetta G.

Se le advierte a la procesada Morán que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para

que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que indiquen el paradero de la enjuiciada Morán y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 754

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Dionisio Martínez, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de seducción, notificándose de la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Dionisio Martínez, de 38 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito Penonomé, con residencia en Pajonal de la misma comprensión, portador de la cédula de identidad personal número 8-3294, reo confeso del delito de seducción, sin promesa de matrimonio, a sufrir seis meses de reclusión en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia y al pago de los gastos procesales.

De la pena impuesta tiene derecho el reo a que le compute como parte ya cumplida el tiempo de su detención preventiva por razón de este asunto, y como se advierte que la ha cumplido se mantiene su libertad provisional.

Se funda este fallo en las siguientes disposiciones legales: Artículos 17, 18, 27, 38, 283 inciso 2º del Código Penal, este último reformado por la Ley 21 de 1936; 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo número 467 de fecha 22 de Julio de 1942.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelada consúlese con el Superior.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, (Fdo.) Abigail Vázquez Díaz.

Se le advierte al sentenciado Dionisio Martínez que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Martínez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le condena, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que lleven a cabo su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Viernes 19 de Enero de 1951

CUADRO NUMERO 173 DE 1º DE JUNIO DE 1950

Donald W. Adams, camión Inter. Motor RED 361B32899, 1 bulto de Zona del Canal por...			
Fábrica Panameña de Pinturas, estantería de metal usado 6 bultos de Zona del Canal por...	291	Almacenes 5 y 10, papel crepé, índices etc., 20 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	312
Agencias Garlan, alimentos para puercos 100 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	36	Guillermo E. Boyd, aparato de succión y presión 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	394
Cia. Panameña de Almacenaje, papel para copias de carbón 4 bultos vapor Santa Flavia de Portland por...	451	Jacobo Entebi, sobre de papel 2 bultos vapor Wyoming de Hamburgo por...	155
Cia. Mayorista, papel ordinario para envolver 40 bultos vapor Midas de Copenhagen por...	99	Pemco, calentadores automáticos para agua 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	324
Alberto Btsh, spun rayon liso popelina de algodón etc., 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	320	Fidacopa Hermanos, jamones en latas, huesos cocidos etc., 50 bultos vapor Uruguay de Duranville por...	1.834
José E. Sittón, bolsas de papel kraft 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.619	Donald Langshaw, platos de loza 34 bultos vapor Clio de Veracruz por...	162
Novedades Yankee, velas 18 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	252	Natiens, Distillers, Armagnac Chateau de Macon 6 bultos vapor Vire de Rochelle Pa-llice por...	180
Kito Chen, cebollas 200 bultos vapor Santa Isabel de Valparaíso por...	114	Smoot y Cia., accesorios para camiones 12 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	1.723
Mercedes Chen de Chen, ajos morados 100 bultos vapor Clio de Tampico por...	250	Esteban Durán, vinos 12 bultos vapor Usodimare de Génova por...	305
Carlos E. Salazar, desperdicios de algodón 15 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	540	Bata Shoes, zapatos de cuero, medias nylon etc., 59 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	2.355
Urrutia, lonas, lavatorios, mesas etc., 24 bultos de Zona del Canal por...	750	Almacén Zig Zag, telas de algodón 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	930
Twenty Century, películas 1 bulto de Zona del Canal por...	26	Fábrica de Camisas Brezina, telas de algodón 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	544
Carlos A. Johnson, camión Dodge No T214-83271, 1 bulto de Zona del Canal por...	200	La Importadora, manteca para de cerdo 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	240
North American Tobacco, fósforos en libretas de cartón 51 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	490	La Importadora, artículos de hierro esmal-tado 23 bultos vapor Guayaquil de Nueva Or-leans por...	110
Arthur Bieler, llantas usadas, capotes de jeeps usados 87 bultos de Zona del Canal por...	87	Consuelo de Hernández, sacos plásticos, ja-guets 1 bulto vapor Cape Cod de Nueva York por...	133
Victor Azrak, trajes de baño, tejidos de al-godón etc., 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	2.379	Cia. Mayorista, acordeones 2 bultos vapor Vire de Amberes por...	343
Vibert G. Rose, alambre para cerca 3 bultos vapor Esparta de Nueva York por...	87	Almacén Ancora, latones para desperdicios 40 bultos vapor Guayaquil de Nueva Orleans por...	260
Alberto Azrak, telas de rayón 6 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	3.437	Almacén 5 y 10, tazas de loza, pintura etc., 7 bultos vapor Fred Morris de Houston por...	150
Felicia Chen de Chan, cinta de algodón 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	157	Cia. Inter. de Ventas, confites 19 bultos va-por Cape Avinof de Nueva York por...	257
B. L. Levy, goma para mascar, material de anuncio 61 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.551	Casa Sport, cola caramelo granulada 19 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	240
Rodolfo A. Cowes, yardas de cartón yardas de cinta de algodón 8 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	545	Productos Mundiales, máquina de calcular 2 bultos vapor Los Angeles de Gotemburgo por...	1.792
C. O. Mason S. A., dentífricos en pastas 18 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.113	Eustace Lee, anzuelos 3 bultos vapor Tosca de Oslo por...	371
Cia. Panameña de Alimentos, lactígeno, Eledón 465 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	4.693	Productos Mundiales, pudín en latas 5 bultos vapor Mormacland de San Francisco por...	92
Casa Geo. See, camarones secos 19 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	207	Cia. Mayorista, ajos 40 bultos vapor Laura Pan de Galveston por...	150
Casa Geo. See, pasta de tomate 20 bultos vapor G. Borei Etna de Palermo por...	188	Antonio Domínguez, lona de algodón 2 bultos vapor Darien de Nueva Orleans por...	859
Bernard Cummings, equipo para laboratorio 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	202	Cia. Inter. de Ventas, mani calado, mani dubo 275 bultos vapor Camayagua de Nueva York por...	1.469
F. Icaza y Cia., bandas de caucho para ma-quinaría 1 bulto vapor Cape Cod de Nueva York por...	368		
Universal Export, películas 5 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	947		
Guillermo E. Boyd, calderas de vapor para el hospital 16 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.420		

CUADRO NUMERO 171 DE 1º DE JUNIO DE 1950

Cia. Inter. de Ventas, cacao en polvo, sirope, chocolate 53 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	639
Smoot y Cia., caucho 20 cilindros de Zona del Canal por...	150
Casa Sport, naveta para carpintería 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	135

Casa Felicidad, té chino, píldoras medicina- les etc., 37 bultos vapor Pioneer Sea de Hong Kong por...			
R. Dixon, frijoles en latas salsa etc., 240 bultos vapor Esparta de Nueva York por...	1.846	Bazar Francés, varillas de metal para cor- tinas etc., 5 bultos vapor Nancy Lykes de Houston por...	281
Casa Ah Fu, cordón de algodón para amar- rar 5 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por...	1.221	Bazar Francés, artículos de vidrio para uso doméstico 57 bultos vapor Santa Bárbara de Nueva York por...	265
A. J. Alfaro, barras de acero para refuer- zos 278 bultos vapor Vire de Amberes por...	400	Bazar Francés, calcetines de nylon y de al- godón 27 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	599
Waldo Suárez, galones de pintura para la casa 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	2.300	Bazar Francés, telas de algodón 13 bultos vapor American Builder de Liverpool por...	364
J. Medlinger, combinación de cigarrera y encendedor 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	101	Casa Chai, cordelería de henequén etc., 112 bultos vapor Clio de Progreso por...	1.670
Vallarino y Arias, aguarrás 61 bultos vapor Colombia de Jacksonville por...	623	Antonio Sinisterra, carro plymouth sedán mo- tor P-15 549.202, 1 bulto de Zona del Canal por...	500
Cia. Mayorista, petates de paja, peinetas etc., 111 bultos vapor Pioneer Seas de Hong Kong por...	86	Casa Ah Fu, parrillas de alambre, cola- deras etc., 19 bultos vapor Cape Ann de Nue- va York por...	314
Ferretería Tam, cajas de contacto plástico etc., 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.632	Cia. Panameña de Fuerza y Luz, bombillos, cuadriculas, pararrayos etc., 156 bultos va- por Ancón de Nueva York por...	2.567
Cia. Inter. de Ventas, sopas Campbell en la- tas 175 bultos vapor Camayagua de Nueva York por...	204	Cia. Panameña de Fuerza y Luz, aceite lu- bricante 10 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	228
Chase National Bank, aceite de soya 20 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	938	Cia. Ah Fu, harina de trigo 300 bultos va- por Ancón de Nueva York por...	1.431
Luis E. Uribe, salsa picante 40 bultos va- por Darién de Nueva Orleans por...	140	Banco Agropecuario e Ind., leche evapo- rada 315 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.638
Swift and Cia., limpiador en polvo 47 bul- tos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	76	Villanueva y Tejeira, aceite de linaza 26 bul- tos vapor Sunrell de Montreal por...	219
Swift and Cia., jugos de peras, 600 bultos vapor Mormacrey de San Francisco por...	542	Singer Machine, hervidores de acero, má- quinas etc., 47 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	5.182
Ferretería Shanghai, herramientas manua- les 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.206	Isaac Heres, entres de hierro usados 3 bul- tos de Zona del Canal por...	36
H. E. Simons, timbres usados balanzas etc., 19 bultos de Zona del Canal por...	121	Medlinger y Cia., calculadoras eléctricas, cajitas de música 13 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.900
Gervacio García, discos para fonógrafos 10 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	72	American Sales, muebles para muebles 300 bultos vapor Laura Dunn de Nueva Orleans por...	1.954
Gervacio García, discos para fonógrafos 12 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	226	Almacenes Martínez, cal hidratada 110 bul- tos vapor Araby de Londres por...	360
La Bizkayna, cebollas 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	453	Almacenes Martínez, cemento blanco 501 bul- tos vapor Araby de Londres por...	908
La Colectiva, harina de trigo 100 bultos va- por Don Aurelio de Vancouver por...	55	John P. Lawrence, inodoros de hierro 6 bul- tos vapor Comagna de Philadelphia por...	42
Gervasio García, antenas, discos para fonó- grafos etc., 30 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	457	Marcelino Riera, refrigeradoras 61 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	221
Panama American Publishing, papel periódico 15 bultos vapor Gibbs Lykes de Trieste por...	957	Texas CO, pistongo de aluminio 7 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	263
Sasso y Cia., ampollas medicinales, gotas etc., 6 bultos vapor Vire de Amberes por...	216	Esteban Durán, whisky 115 bultos vapor Egida de Glasgow, Inglaterra por...	1.424
Panama American Publishing, papel para li- bros conocidos 21 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	2.992	Silvestre Brostella, whisky 167 bultos va- por Egida de Glasgow, Inglaterra por...	2.414
Crawford Agencia, máquina eléctrica para aplanchar 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	1.447	Silvestre Brostella, whisky 77 bultos de Glasgow, Inglaterra por...	934
Productos Mundiales, resina sintética 13 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	31	Kito Chen, pimienta en grano 8 bultos va- por Santa Cecilia de Nueva York por...	291
Star y Herald, tinta para periódicos 20 bul- tos Pathfinder de San Francisco por...	33	Kito Chen, cosas de gueros en salmuera 20 bultos vapor Santa Bárbara de Nueva York por...	490
Gustavo A. Ros, mixtura ribarbo, elixir, sulfatadina 46 bultos vapor Santa María de Nueva York por...	487	Kito Chen, salchichas, 30 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	136
Star y Herald, papel para imprimir 24 bultos vapor Santa Bárbara de Nueva York por...	523	M. G. Kodak, sillas de metal con asientos de acero 21 bultos de Zona del Canal por...	26
Guardia y Cia., motor Diesel 5 bultos vapor Durango de Londres por...	1.787	Silvestre Brostella, cognac marcella la hote- las 45 bultos vapor Vire de La Rochelle por...	900
Gervacio García, forros de algodón, trapea- dores etc., 63 bultos vapor Nancy Lykes de Houston por...	2.490	Silvestre Brostella, cognac marcella la hote- las 7 bultos vapor Vire de La Rochelle por...	100
Motores de Calón, partes de repuestos para autos 4 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	153	Constantino Calenkeris, uvas frescas 419 bultos vapor Breda de Valparaíso por...	1.577
	479	David Angel, tejidos de algodón 24 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	215
		David Angel, tejidos de algodón 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	259
		Cia. Henríquez, cerveza brandings 200 bul- tos vapor Comaragua de Nueva York por...	366
		Agencias Fox Films, propaganda para peli- culas cinematográficas 7 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	384